

DOSIER / LIMINAR

Filosofía del derecho

Philosophy
of Law

Virgilio Ruiz Rodríguez

Coordinador del Dossier

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO

La *Revista de Filosofía*, emblema del Departamento de Filosofía de la Universidad Iberoamericana, en su número 149, hace un gran esfuerzo por retomar temas presentes en la historia del hombre y ponerlos al día. Este número está dedicado a la filosofía del derecho; los artículos que lo integran proponen una reflexión actual de temas intemporales del derecho, en un mundo donde lo que interesa es el factor económico y material.

En el primer texto, el autor se da a la tarea de contribuir a esclarecer cuál es el fin del derecho; para ello trata conceptos que debieran estar presentes en nuestra vida jurídica-política como son: el bien común frente a lo que vemos a diario (intereses egoístas y mezquinos, igual que el individualismo reinante: no nos interesa el otro, nuestro prójimo); la seguridad que no encontramos por ninguna parte, —en una sociedad como la nuestra llena de violencia cotidiana presente a través de maneras tan brutales y escalofriantes—. La justicia, el fin del derecho —según el autor, *la conditio sine qua non* para que se den el derecho y la seguridad, que tanto deseamos—. Al haber justicia —por la aplicación de la ley sin impunidad— se obtendrá todo aquello que no vivimos hoy en día.

En el segundo ensayo, los autores hacen presente el pensamiento del filósofo alemán G. W. F. Hegel. Se proponen como finalidad examinar el significado y la actualidad de las nociones de formación (*Bildung*) y “eticidad” (*Sittlichkeit*) en la filosofía del derecho de este maestro. La palabra alemana *Bildung* refiere al proceso formativo de autocultivo por medio del cual, el pensamiento, el individuo o las diversas instituciones de la sociedad se elevan dialécticamente hasta alcanzar la forma de la universalidad. Para Hegel, sólo con la *Bildung* el individuo supera la particularidad y la inmediatez, y puede participar de una vida verdaderamente ética, finalidad a la cual se orienta el derecho.

Este texto se divide en tres partes: en la primera, se trata de dar respuesta a la pregunta: ¿qué significa la filosofía del derecho para Hegel? Para ello, los autores destacan la concepción hegeliana de la “filosofía

de derecho” como filosofía práctica y la inclusión de asuntos que por tradición se vinculan a la economía y la teoría política. En la segunda, reflexionan sobre el significado de las nociones de formación (*Bildung*) y eticidad (*Sittlichkeit*) en relación con el derecho. En el tercer apartado, analizan los conceptos de constitución y ley como formas de reconocimiento entre las personas, que permiten el intercambio de trabajos y bienes dentro de la sociedad. Al final, dedican unas breves líneas, a modo de conclusión, a valorar las implicaciones de las ideas de Hegel en algunas de las discusiones de la filosofía del derecho contemporánea.

En el tercer artículo —(de contenido muy singular, pero lleno de doctrina)—, el autor se fijó la meta de presentar a dos lumbreras —de quienes en un primer momento se supondría que su influencia es meramente local, en la Universidad Iberoamericana— cuyo pensamiento ha tenido gran trascendencia, no solamente en México, sino también en otras partes del mundo.

Del pensamiento jus-filosófico del doctor Miguel Villoro Toranzo, el autor destaca dos rasgos que marcan la reflexión propia de la filosofía del derecho, para la cual Villoro estaba seriamente preparado y a la que consagró buena parte de su investigación. El primero está constituido por la definición misma de lo que es el derecho, asunto fundamental que desde los albores de su pensamiento jurídico constituye un tema de investigación. El segundo se encuentra representado por los razonamientos que Villoro realizó acerca de la teoría general del derecho, tema en torno al cual se trató de renovar el mismo Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Acerca de la definición de derecho, el doctor Villoro llegó a establecerla tras una larga reflexión intelectual, después de meditar no solamente acerca de lo afirmado por diferentes pensadores a lo largo de diversas épocas, sino también tras profundizar en lo que resultaba del conocimiento de distintos sistemas jurídicos. Esto se revela en los escritos que dedicó, por ejemplo, al sistema jurídico hebreo y al romano, al realismo jurídico escandinavo, a la justicia como vivencia y como criterio de dis-

tinción de las ramas del derecho. El doctor Villoro concibe al derecho, ante todo, como un conjunto orgánico o sistema, establecido de manera racional, que contiene normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, en la medida en que ésta las consideraba soluciones justas frente a los problemas de la realidad histórica.

El segundo tópico abordado, la teoría general del derecho, posee incidencia práctica indudable: su formación jus-filosófica. Este tema parecería ser consecuencia lógica de los presupuestos del positivismo jurídico, pues ellos implicarían la negación de una posible filosofía del derecho. Sobre este asunto, Villoro alcanzó su última maduración en el libro *Teoría general de derecho*, publicado un año antes de su fallecimiento. La distinción entre la filosofía del derecho y la teoría general del derecho (TGD) es claramente filosófica: la primera atiende a las causas últimas del derecho, en tanto la segunda se interesa por sus causas próximas; son dos análisis del mismo objeto material, pero con diferentes objetos formales. Por ello, por pretender sistematizar u ordenar tan sólo las causas próximas del derecho, se debe decir que la TGD “es mucho menos ambiciosa [...] ciertamente se quiere en contacto directo con el Derecho positivo pero se distancia un tanto de él para contemplar el orden racional latente en la globalidad de los Derechos positivos”.

Del otro pensador al que refiere este texto, el licenciado Efraín González Morfín, se destaca lo vasto de su obra escrita, en algunos libros y, sobre todo, a través de numerosas revistas y publicaciones. La que más interesa a nuestro propósito es la que lleva por título *Temas de filosofía del derecho*, aunque también se encuentran desarrollos importantes en otras obras como: *Formar personas. Sugerencias y caminos de un pensador* (2002), *La educación: visión y mensaje* (2000), *Tesis y actitudes sociales* (1974), *Por la educación* (1997), *Cuestiones económicas fundamentales* (1989).

Su aportación a la filosofía del derecho se dio en el centro mismo de esta importante materia: en el ser mismo del derecho. Constituye un concepto que se revela como análogo, se puede predicar de múltiples

sujetos, así: “derecho es un término que se predica en forma análoga de varias realidades, como la norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, el ideal ético de justicia o la ciencia del derecho”¹.

Recuerda González Morfín que existen fundamentalmente dos tipos de analogía: la primera (de atribución intrínseca y extrínseca), en la cual se distingue un analogado principal y diversos secundarios. Los analogados secundarios son seres a los cuales el concepto análogo se aplica por parecido, por semejanza con el principal. Si llegase a desaparecer el analogado principal, dejaría de aplicarse a los analogados secundarios.

La segunda clase de analogía es la de proporcionalidad, es metafórica, no real; por ejemplo, los ojos son al ser viviente, lo que los faros al coche. Esto le da a González Morfín la base para señalar que al derecho le corresponde la analogía de atribución extrínseca: el analogado principal sería el derecho objetivo; los secundarios, los derechos subjetivo y normativo.

En el cuarto artículo de la revista, el autor pretende mostrar que la obra *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho* de Hegel, si bien no contiene en sí misma una utopía desarrollada tal cual, sí presenta elementos utópicos, pues se construye un Estado “ideal” en función de la libertad, uno de los estandartes de la Revolución francesa; por lo cual, dicho trabajo contendría fuertes elementos igualitarios propios de una república. Los ideales de la Revolución francesa se plasman en la monarquía constitucional. Esta hipótesis contrasta con el hecho de que un sector revolucionario buscó instaurar una república democrática. Habría que aclarar en qué sentido y cómo se puede sostener que Hegel intenta incluir los ideales de la Revolución francesa en dicha obra.

Líneas fundamentales de la filosofía del derecho es un texto sumamente polémico, a partir de éste se ha llegado a decir que Hegel era un filósofo

¹ Efraín González Morfín, "Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad", en *Temas de Filosofía del Derecho*, 123.

al servicio de la monarquía despótica y justificaría el régimen de Federico II y Federico III. De esta forma, no se captaría la hipótesis aquí sostenida, pues no podría empatarse un texto que hereda los ideales de la Revolución francesa con uno que daría razón a la monarquía prusiana.

El autor argumenta a favor de dicha idea por tres vías, en cada una de ellas se muestran los elementos que acreditarían otra interpretación cercana a los ideales de la Revolución francesa. En la primera, se hace una apología del contexto de la obra hegeliana, se da a conocer que su concepción política, aun en la época de la restauración, sigue encontrando a un autor completamente revolucionario y fiel a sus ideales. El contexto da más significados a su obra; al mismo tiempo, ayudaría a esclarecer o replantear problemáticas a partir de sus trabajos. En la segunda vía, se da respuesta desde el contenido mismo de la obra: se muestra qué ideales de la Revolución francesa lograron camuflarse para proclamarse con bandera victoriosa; por último, se realiza una pequeña revisión del método hegeliano en dicha obra. Hipotéticamente las en *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho* no se mostraría una justificación ideológica, sino un régimen ideal.

En la conclusión el autor apunta un problema que cruza su artículo: la relación entre la vida del autor y la obra de referencia; en este caso, pareciera que la vida es performativa. Una cosa es su vida, en la cual confiesa sus verdaderas ideas solamente a discípulos muy cercanos, y otra, la obra, en donde habla a todo el mundo: en sus escritos o en sus cursos donde existían espías e informantes del régimen despótico.

El autor reitera que en esta obra, en apariencia de imposible acceso, se leen distancias entre lo que está dicho en serio y lo que es para los espías que roían los textos. No obstante, en una apariencia inmediata, parece justificar los grandes mitos construidos alrededor de ella, como el caso de las *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, por la cual se ha catalogado a Hegel como partidario de la monarquía despótica; este volumen encierra grandes interrogantes en sí mismo para sostener dicha afirmación.